



RAD. 2022-00018. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CLEOTILDE YEPES BONOLIS y MANUEL DE JESUS FERRER YEPES contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00018-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTES: CLEOTILDE YEPES BONOLIS  
MANUEL DE JESUS FERRER YEPES  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

Barranquilla, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES en aras del reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente en lo que atañe a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, vale decir, en la ciudad de Barranquilla.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

### **1. Insuficiencia de poder.**

- El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica que en el poder debe señalarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, echándose de menos el cumplimiento de ese requisito, por ende, se devolverá la demanda para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo, empero, precisando que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaria, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.
- El poder conferido al Dr. MORTIMEL PALOMO MARTINEZ, por los demandantes, solo aparece con presentación personal ante autoridad competente la señora CLEOTILDE YEPES, mas no, MANUEL DE JESUS FERRER YEPES, sin que exista constancia de la forma en que se le confirió el poder por dicho demandante, lo que va en contravía de lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 74 del C.G.P., precisando que en cualquiera de las formas que elija para conferir poder, debe cumplir con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable, so pena de rechazo.

### **2. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.**

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que los demandantes den cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le



indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Amalia Rondon B.*  
**AMALIA RONDON BOHORQUEZ**  
Jueza